

Boletín Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta núm 121.

CONSEJO DE ESTADO:

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Angel Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, en su propio nombre, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de los Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, por los que fueron nombrados Magistrados de la mencionada Audiencia D. Federico Enjuto y Gamir y D. Antonio Ubach y Serrano.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Angel Gallifa y Larraz ingresó en la carrera judicial, desempeñando desde 17 de Julio de 1856 á 1.º de Agosto siguiente el cargo de Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza, para el que fué nombrado por la Junta de armamento y defensa, sirviendo posteriormente durante tres años la plaza de Teniente fiscal de aquella Audiencia en sustitucion:

Que en 2 de Enero de 1869 se le nombró Magistrado de la Coruña, siendo trasladado en 7 de Abril siguiente á igual plaza de la de Barcelona, la cual sirvió hasta su promocion en 17 de Marzo de 1870 á Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, fundando cesante por decreto de 17 de Diciembre del mismo año:

Que por otro de la misma fecha fué nombrado Magistrado en comision de la citada Audiencia, trasladándole con igual carácter á la

de la Coruña, obteniendo en 30 del citado mes de Diciembre la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid; de cuyo destino fue trasladado á su instancia en 6 de Noviembre de 1872 á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que se le declaró cesante por Real decreto de 1.º de Marzo de 1875:

Que D. Federico Enjuto y Gamir comenzó á servir en 19 de Enero de 1844 en el cargo de Promotor fiscal de Ubeda, desempeñando las Promotorias de Aracena y Huelva, hasta que fué declarado cesante en 22 de Abril de 1855, siendo repuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1856; que fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 17 de Febrero de 1862; á Teniente fiscal de la de Granada en 29 de Junio de 1866; á Magistrado de la de la Coruña en 18 de Mayo de 1868, y á Presidente de la Sala de Oviedo en 27 de Marzo de 1877, en cuya situacion se encontraba cuando se dictó el Real decreto de 14 de Julio de 1878, que es uno de los impugnados:

Que D. Antonio Ubach y Serrano tuvo su ingreso en la carrera en 17 de Febrero de 1869, siendo nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, destino que sirvió hasta el 17 de Marzo de 1870, en que obtuvo la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, siendo trasladado en 17 de Diciembre del mismo año á una Presidencia de Sala de la de Valladolid, y nombrado en 30 del mismo mes Presidente de la de Burgos, de la que fué trasladado á la de Oviedo

en 20 de Mayo de 1872, siendo declarado cesante en 22 de Febrero de 1875; que en 19 de Abril inmediato se le confirió la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, cuyo cargo desempeñó posteriormente en las de Coruña y Palma, hallándose electo de Barcelona cuando se expidió el Real decreto de 20 de Agosto de 1877, impugnado subsidiariamente por el demandante.

Que en las situaciones antedichas se expidieron por el Ministerio de Gracia y Justicia los precitados Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, nombrando por el primero Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Francisco Espinosa, á D. Federico Enjuto y Gamir, Presidente de la Sala de la de Oviedo, y por el segundo para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Joaquin Maria Lopez Ibañez, á don Antonio Ubach y Serrano, Presidente: que ha sido de Audiencia, y en la actualidad Fiscal electo de la de Barcelona:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra los expresados Reales decretos presentó demanda ante el Consejo de Estado D. Angel Gallifa y Larraz, en su propio nombre, solicitando que se anule ó revoque el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Madrid hecho en favor de D. Federico Enjuto y Gamir, ó en su defecto el de la propia Audiencia recaido en D. Antonio Ubach y

Serrano, y que en su lugar se nombre al demandante como Magistrado cesante de la mencionada Audiencia, y actualmente uno de los suplentes de la misma.

Que reclamados por el Consejo les expedientes personales de los Magistrados Enjuto y Ubach, fueron remitidos con Real orden de 8 de Febrero de 1878, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando que los nombramientos de dichos funcionarios para las plazas de Magistrados de Madrid habian sido hechos en concepto de traslacion y sin consumir turno, por hallarse dispuesto en el art. 167 de la ley sobre organizacion del Poder judicial que los Presidentes de Audiencia, de Sala y Magistrados de la Audiencia de Madrid, figuran en el mismo escalafon, en virtud de tener todos la misma categoria y sueldo:

Que acumuladas dichas demandas y emplazado mi Fiscal para contestarlas, ha solicitado la absolucion de las mismas para la Administracion, y que se confirmen en todas sus partes los Reales decretos impugnados.

Vista la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 23 de Enero de 1875, segun el cual de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid se proveerán: la primera en el cesante mas antiguo de la misma Audiencia; la segunda, en un cesante de la misma categoria, á eleccion del Gobierno; y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoria.

Vista la regla 5.ª del propio artículo, que dice: «Las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoria, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.»

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, segun el cual la mitad de las vacantes de Magistrados de Audiencia se proveerá en cesantes de la misma categoria, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo:

Considerando que en el caso presente no es dato examinar si D. Angel Gallifa, por razon de su ingreso y servicios en la Magistratura, pudo ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, ni si reúne las condiciones necesarias para ser declarado inamovible, porque el Real decreto de 23 de Enero de 1875 solo exige esta última circunstancia cuando trata en la regla 5.ª de su artículo 2.º de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo; pero no la requiere en las reglas anteriores, que fijan la manera de proveer los demás cargos de la carrera judicial:

Considerando que, esto sentado, la cuestion queda reducida á determinar si en virtud del artículo 2.º, regla 4.ª, el derecho á ocupar la primera de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, pertenece exclusivamente á los Magistrados cesantes mas antiguos de la propia Audiencia, ó si alcanza á los demás funcionarios de igual categoria y sueldo que se hallan comprendidos en la misma escala:

Considerando que la vacante tiene lugar desde el momento en que el titular de un empleo deja de ocuparle por ascenso, jubilacion, muerte ó cualquiera causa que le haga cesar en él definitivamente; y que la vacante asi realizada se consume al trasladar á ella otro funcionario, aun cuando de esta traslacion resulte una segunda vacante de categoria y sueldo iguales á la primera:

Considerando que si por hacer uso el art. 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de la expresion *categoria* al denotar los cesantes en quienes se ha de proveer la segunda de cada cuatro vacantes, cabe admitir que llama á la par de los Magistrados de Madrid á los Presidentes de Audiencia y á los Presidentes de Sala de fuera de Madrid, colocados actualmente en la misma escala es preciso reconocer que estos últimos funcionarios se hallan excluidos del primer turno, pues

siempre le reserva al cesante mas antiguo de la Audiencia de Madrid en términos claros y taxativos, y sin añadir niugun concepto ni palabra que permita comprender á otros cesantes de la propia categoria en el llamamiento:

Considerando que para dar eficacia al propósito enunciado en el preámbulo del Real decreto, de hacer compatible la recompensa á largos servicios con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, la citada regla denomina las vacantes primera, segunda, etc., y establece una sucesion rigurosa con objeto de dar cabida en ellas, por el orden que vayan ocurriendo y de los turnos señalados, á los cesantes y á los activos merecedores de ascenso, en virtud de lo cual no es posible anticipar y aplazar esos turnos, retardando por tiempo indefinido una colocacion que debe realizarse en el momento mismo que, previamente ha fijado la ley.

Considerando que, entendido asi el art. 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de 1875, si se computa el número de vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid ocurridas desde su publicacion hasta la del Real decreto de 22 de Octubre de 1877 y la manera con que se han provisto, resulta que, aparte de haber alterado la sucesion de los turnos, ha dejado de nombrarse para una vacante, segun estaba mandado, al cesante mas antiguo, y por consiguiente á D. Angel Gallifa, que es el solo Magistrado cesante del propio cargo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Ambard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que en el turno correspondiente debió nombrarse Magistrado de la Audiencia de Madrid, como Magistrado cesante mas antiguo de la misma, á D. Angel Gallifa; y queda á cargo de mi Gobierno subsanar esta

omision y hacer efectivo el derecho del demandante. Y no há lugar á los demás extremos comprendidos en la demanda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico. Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fuentes y Nin, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Fuentes Nin, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña lo declaró soldado, disponiendo su ingreso en caja á pesar de haber alegado en tiempo hallarse inscrito en la lista de hombres de mar.

El Ayuntamiento concedió la excepcion, teniendo en cuenta que el interesado justificó por medio de una certificacion expedida por las Autoridades de Marina que se hallaba inscrito en la lista de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial revocó el fallo, fundándose en que no consta el nombre del mozo entre los de aquellos que figuran en el *Boletin oficial* de la provincia.

La Comision provincial y el Gobernador informan en el sentido de que procede revocar el fallo porque el mozo justificó por

medio de certificacion que se hallaba inscrito en la lista de hombres de mar desde el año de 1875.

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto:

Considerando que el citado artículo en su núm. 1.º declara exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion:

Considerando que la prescripcion del párrafo segundo del número 2.º del citado artículo, que impone á los Comandantes de

Marina de las provincias la obligacion de pasar á los Gobernadores de las mismas en los 10 primeros dias del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los mozos que indica, no debe interpretarse en el sentido de que los expresados mozos han de incluirse en los alistamientos de los pueblos respectivos sino establecer una formalidad, de cuya omision ellos no pueden ser responsables.

Considerando, por tanto, que la falta en el cumplimiento de dicho precepto por parte de los Comandantes de Marina no debe

ser óbice para que se excluya de los alistamientos á los que justifiquen debidamente que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cupo de voluntarios de marineria, porque teniendo ya la obligacion de servir en la Armada, seria duro é injusto sujetarles á dos responsabilidades por una falta en que ellos no han incurrido:

Considerando que, segun lo expuesto por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el mozo de que se trata ha justificado debidamente que desde

el año de 875 se halla inscrito en la matricula de pesca y navegacion;

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y darse baja en el Ejército al mozo José Fuentes y Nio, sin que se llame otro á cubrir su cupo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Número de habitantes **13.353.**

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 3 de Mayo al dia 9 de idem de 1880.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.																						
							Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.											
	0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplejia	Reumatismo articulo agudo	Catarrto intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
3	1		1			1																				2	1		

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
12	4	4	8	2	2	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos	12	} Diferencia en más... 9
— de defunciones	3	

Orense Mayo 10 de 1880.

EL GOBERNADOR,
VICTOR NOBOA LIMESÉS.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido. Hago saber que para pago de 300 pesetas procedentes de préstamo e intereses, á que fueron condenados Martin y Maria Benita Barrio y Barrio, vecinos de San Pedro de Rivera, Ayuntamiento de Baños de Molgas, en el partido de Allariz, en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramon Iglesias, en representación de D. Luis de Navas y Quintairas, vecino y del comercio de Barcelona, se entregaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la pertenencia de los deudores los bienes siguientes:

Muebles.

- 1.ª Una arca de madera de castaño, de buen uso sin cerradura ni llave, porte 14 fanegas: su valor 35 pesetas.
- 2.ª Otra idem de igual madera y deteriorada tambien sin cerradura ni llave, porte ocho fanegas: su valor 15 pesetas.
- 3.ª Un pote de buen uso, porte de olla y media: su valor ocho pesetas.
- 4.ª Otro de buen uso sin tapadera, porte 24 cuarillos, en cinco pesetas.

Bienes raíces.

- 5.ª Una huerta contigua á la casa, cerrada sobre sí: de la superficie de dos áreas y 20 centiáreas; linda al Este mas de Manuela Fernandez, Oeste, Norte y Sur la calle pública: su valor 60 petas.
 - 6.ª Al término llamado Agros, labradio ó soto castañal, cerrado sobre sí, de siete áreas y 40 centiáreas, que confina al Este y Sur mas de Manuela Fernandez, Norte mas labradio de Juan Prol y Oeste la calle pública: tasado en 210 pesetas.
 - 7.ª Al sito da Viña, labradio de doce áreas 70 centiáreas, cerrado tambien sobre sí, que linda al Este la calle pública en parte y el resto con casa de los deudores, Oeste mas de Manuela Abellanas, Norte mas de Juan Barrio y Sur camino público: su valor 150 pesetas.
- Total 483 pesetas.
Las personas que á dichos

bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 11 de Junio próximo venidero que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense Mayo 11 de 1880.—Manuel Mella.—D. O. de S. S., Valentin de Névoa.

ANUNCIOS.

MÁQUINAS PARA COSER
DE
LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS
A

10 RS. SEMANALES,
SIN ENTRADA, NI ADELANTO,
NI-AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS.
AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, coraés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañia en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pidáanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á La Compañia Fabril SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustín Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

SUERTES DE DINERO

El Gobierno alemán del Estado de Hamburgo habiendo aprobado el nuevo gran sorteo de dinero controla no solamente la venta de los billetes sino tambien todas las extracciones y ademas el Gobie no alemán del Estado de Hamburgo garantiza con toda la hacienda pública el puntual desembolso de los premios de manera que á todos y en todo respecto se da la mayor seguridad. La sola circunstancia de garantizar en este sorteo el Gobierno de un Estado alemán con toda la hacienda pública es una prueba suficiente de que este sorteo ofrece toda seguridad. El nuevo gran sorteo de dinero ya no tiene mas de 87,500 billetes de los cuales han de ser premiados 45,200.

La probabilidad de ganar es pues grandisima debiendo salir con premio mas que la mitad de los billetes. Todos los premios son sorteados en siete secciones que se siguen con rapidez. El premio mayor que se puede ganar en el caso mas favorable asciende á

2.000,000

DE REALES

Especialmente pueden ganarse los siguientes premios principales;

	Reales.	Reales.
1 de	1.250.000	= 1.250.000
1 de	750.000	= 750.000
1 de	500.000	= 500.000
1 de	300.000	= 300.000
1 de	250.000	= 250.000
2 de	200.000	= 400.000
2 de	150.000	= 300.000
5 de	125.000	= 625.000
2 de	100.000	= 200.000
12 de	75.000	= 900.000
1 de	60.000	= 60.000
24 de	50.000	= 1.200.000
4 de	40.000	= 160.000
3 de	30.000	= 90.000
52 de	25.000	= 1.300.000
6 de	20.000	= 120.000
68 de	15.000	= 1.020.000
214 de	10.000	= 2.140.000
10 de	7.500	= 75.000
2 de	6.000	= 12.000
531 de	5.000	= 2.655.000
673 de	2.500	= 1.682.500
950 de	1.500	= 1.425.000
	etc.	etc.

en junto 45,200 premios.

Todos los premios se pagarán en oro inmediatamente despues del sorteo y bajo la contralea del Gobierno alemán del Estado. Encargados de la venta de estos billetes originales los remitimos al precio oficialmente fijado sin gastos ulteriores.

El precio oficialmente fijado para todas las extracciones de las dos próximas secciones importa

90 reales
por un billete original entero

45 reales
por medio billete original

El importe debe remitirse franqueado en billetes de banco, letras sobre Madrid, Barcelona ú otras plazas principales de España, en libranzas del Giro Mútuo ó en sellos de correo. Tan pronto que recibamos el importe remitimos los billetes originales encargados, revestidos del escudo de armas del Estado por correo á todo comprador. A cada remesa de billetes acompañamos gratis el programa oficial traducido al castellano y despues de cada extraccion todo participante recibirá la lista oficial de la extraccion indicando con exactitud los números sorteados y la cantidad que cada número ha ganado—Ademas los números sorteados se publican en todos los principales periódicos.

Damos gracias al público español por haber mostrado tanto interés por el sorteo anterior y tenemos el placer de poder comunicar que el sorteo ha dado los mas favorables resultados á varios interesados en España. Prometemos tambien para el sorteo que al presente anunciamos servir todos los pedidos con exactitud y puntualidad. Rogamos hacemos los pedidos tan pronto que sea posible, de todos modos antes del principio oficialmente fijado del sorteo que será el

9 de Junio del año corriente

y dirigir los encargos directamente á nuestra casa

JSENTHAL Y CA.

Casa expendedora principal del sorteo.
Hamburgo.

(ALEMANIA.)

Llevamos la correspondencia con nuestros clientes en castellano. Las cartas llegan á las 80 horas de España á Hamburgo.